

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

**BOGOTÁ, D.C.**, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. SUC 2020-00423.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 193 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Establece el numeral 5° del art. 366 del C.G.P. que: **“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La Apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”.**

Analizada la situación presentada en este asunto, se tiene que en providencia del 1° de octubre de 2021 en la que esta Juez declaró infundado el incidente de nulidad formulado por la apoderada del heredero RICARDO ANDRÉS RUEDA CAMPOS, se condenó en costas a dicha parte, ordenándose a la secretaría practicar la correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$2'500.000, liquidación que a la fecha no ha sido elaborada, por lo que surge nítido que los recursos interpuestos por la apoderada del mencionado heredero en escrito remitido via correo electrónico el día 7 de octubre de 2021 resultan prematuros, pues se reitera que la norma inicialmente citada, claramente indica que si la parte se encuentra en desacuerdo con la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho: **“solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.**

Consecuencia de lo anterior, se mantendrá el auto recurrido en todas sus partes por encontrarse ajustado a derecho, debiendo en su defecto concederse en el efecto diferido el recurso subsidiario de apelación que fuera interpuesto contra la providencia cuestionada, para ante la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. En consecuencia, por secretaría y observando lo dispuesto por el art. 324 del C.G.P., expídase copia auténtica del cuaderno de nulidad, así como de la demanda y del auto en el que se declaró



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

abierto y radicado el proceso, y remítanse al superior a fin de que se surta el recurso concedido.

De otra parte, y como al revisar el monto de las agencias en derecho que fueran señaladas en el auto al que se viene haciendo mención, se advierte que por error se anotó la suma de 2500.000, cuando no era así; esta juez con fundamento en lo dispuesto por el art. 286 del C.G.P. **CORRIGE** el numeral SEGUNDO del proveído de fecha 1° de octubre de 2021, para precisar que las agencias en derecho se fijan es en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000=)** y no como por error se anotara.

(2)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cddcb99a29a6ba69a2900dd1a6d5c8764ca5309e045ace919fe10e493f51b09**  
Documento generado en 03/11/2021 03:35:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**